



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1437/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1437/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

22/05/2024

Acceso al agua, mujeres, centros penitenciarios, cambio de modalidad, documentales ilegibles.



Solicitud

Información relacionada con el acceso de agua potable que tienen las mujeres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios Femeniles de la Ciudad de México.



Respuesta

Se entrega oficio de respuesta vía correo electrónico, que corresponde al medio elegido para recibir notificaciones.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de respuesta.



Estudio del caso

El sujeto obligado acreditó en alegatos la entrega de respuesta vía correo electrónico en tiempo, con ella se dio vista a la parte recurrente a efecto de que se pronunciara sobre su contenido, sin que se advirtiera ninguna manifestación al respecto.



Determinación del Pleno

Se **Sobresee por improcedente** el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

Se **Sobresee por improcedente** el recurso de revisión.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1437/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163424000506**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	05
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
RESUELVE	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El trece de febrero de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090163424000506, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“¿A cuántos litros de agua potable potable por día y por persona tienen acceso las mujeres privadas de la libertad en cada Centro Penitenciario Femenil de la Ciudad de México? Especificar por cada Centro Penitenciario Femenil de la Ciudad de México” (Sic)

1.2 Respuesta. El primero de marzo, previa ampliación, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio número SSC/DEUT/UT/1589/2024, suscrito por la Maestra Nayeli Hernández Gómez, directora ejecutiva de la Unidad de Transparencia, por medio del cual le informó lo siguiente:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente la **Subsecretaría de Sistema Penitenciario** por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Subsecretaría de Sistema Penitenciario** dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **SSC/SSP/DEPRS/2305/2024** y cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Con fundamento en el artículo 233, 234 fracción VI y 235 fracción II de la Ley de Transparencia, acceso a la información a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México interpongo recurso de revisión debido a que el sujeto obligado omitió responder en el plazo de ley a la solicitud de información realizada. Si bien, en el oficio adjunto a la respuesta se señala que el sujeto obligado respondería en otro oficio, se omitió adjuntar el oficio que tiene la respuesta a mi solicitud de información. Y dado que ya concluyó el término para entregar la información, recorro por esta vía para solicitar la entrega de la información solicitada.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El primero de abril, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1437/2024**.

2.2 Acuerdo de omisión. El primero de abril se acordó la admisión por omisión del recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 235, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El nueve de abril, vía plataforma, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante oficio número SSC/DEUT/UT/2438/2024, suscrito

por la Maestra Nayeli Hernández Gómez, directora ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió diversos anexos entre los que obra **constancia de respuesta** a la *solicitud* en tiempo y forma a través de **correo electrónico con el oficio SSC/SSP/DEPRS/2305/2024 de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario adjunto.**

2.4 Acuerdo de vista con la respuesta. Con acuerdo notificado el doce de abril, esta ponencia dio vista a la persona recurrente con la respuesta que emitió el sujeto obligado en tiempo y forma a efecto de que se señalara motivos concretos de inconformidad.

2.5 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintidós de abril**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.6 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de veinte mayo se tuvieron por recibidas las manifestaciones y alegatos del *Sujeto Obligado*, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1437/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintidós de abril por los medios señalados para tales efectos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala

INFOCDMX/RR.IP.1437/2024

Al respecto, se advierte que la *recurrente* inicialmente requirió información relacionada con el acceso a agua potable de las mujeres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios Femeniles de la Ciudad de México, señalando como **medio de notificación “Correo electrónico”**, y como modalidad de entrega “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD	
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana	Fecha oficial de recepción: 13/02/2024
Organo garante: Ciudad de México	Fecha límite de respuesta: 06/03/2024
Folio: 090163424000506	Folio interno:
Recepción de la solicitud: Electrónica	Estatus: Terminada
Tipo de solicitud: Información pública	Candidata a recurso de revisión: No
Temática: Actividades de la institución	Fecha límite para registro de recurso de revisión: 01/04/2024
Descripción de la solicitud: ¿A cuántos litros de agua potable potable por día y por persona tienen acceso las mujeres privadas de la libertad en cada Centro Penitenciario Femenil de la Ciudad de México? Especificar por cada Centro Penitenciario Femenil de la Ciudad de México	
Datos complementarios:	
Archivo(s) adjunto(s): ACUSE	
Fecha Recepción: 13/02/2024	
Fecha Última Respuesta: 01/03/2024	
Respuesta: ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Adjunto(s) Respuesta: ADJUNTO RESPUESTA ACUSE RESPUESTA	
Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico	Lengua indígena o localidad:
Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT	Estado:
	Municipio:
Justificación para exentar pago:	Formato accesible:

En respuesta, el sujeto obligado **remitió como archivo adjunto vía correo electrónico, el primero de marzo, el oficio SSC/SSP/DEPRS/2305/2024 de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario adjunto, por medio del cual se le dio respuesta a la solicitud.**

En consecuencia, la parte recurrente se inconformó con la falta de respuesta, toda vez que, en la plataforma nacional de transparencia, el mismo primero de marzo, solo se

Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

había cargado el oficio SSC/DEUT/UT/1589/2024 de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se hacía referencia al oficio de respuesta.

Razón por la cual y al no tener certeza de la entrega del oficio de respuesta por parte del sujeto obligado a la recurrente, se admitió a trámite el recurso de revisión en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia.

En alegatos, el sujeto obligado remitió la constancia de notificación del oficio de respuesta vía correo electrónico a la recurrente, es decir, a través del medio elegido para oír y recibir notificaciones:



Motivos por los cuales, se determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta a efecto de que, en caso de estimarlo pertinente, se pronunciara al respecto. Sin que se tuviera conocimiento de manifestación alguna tendiente a inconformarse con la información entregada.

En ese orden de ideas, se advierte, por un lado, que si bien la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra cargada en la plataforma nacional de transparencia, que es el medio elegido para la entrega de la información, no menos cierto es que la respuesta fue entregada en tiempo a través del medio elegido para recibir notificaciones que es correo electrónico.

Es decir que, es posible presumir con total certeza que **la respuesta y el contenido de ésta fue notificada a través del medio elegido para recibir notificaciones**, ya que se envió como archivo adjunto a través de correo electrónico.

De ahí que, **no se acredite la omisión que originó el recurso de revisión**, no se advierta que se actualice ninguna causal de procedencia del recurso como las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y no habiendo manifestaciones adicionales por parte de la parte recurrente, se estime que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 249 en relación con la diversa fracción II del artículo 249, también de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

En esa tesitura, se estima procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión por **improcedente**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción III, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE POR IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión, por **no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley**.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

INFOCDMX/RR.IP.1437/2024

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.